



**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

RESOLUCIÓN No. 000580

DE 2022 15 DIC 2022

**“POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA” EXP. AA 354 DE 2018**

**LA REGISTRADORA PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE BOGOTÁ, ZONA NORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 59 de la Ley 1579 de 2012, 42 y 43 de la ley 1437 de 2011, 22 del Decreto 2723 de 2014 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Mediante turno de corrección C2018-7303 del 25 de julio de 2018, el señor Luis Eduardo Parra Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 91.010.874, solicita: “En la anotación 10 aparece que se cancela la anotación 8, siendo lo correcto que se cancela la anotación 9 –quien embarga es el juzgado 22 de Familia y quien desembarga es el Juzgado 22 de Familia”. La corrección se refiere al folio de matrícula inmobiliaria 50N-571070.

El turno de corrección es remitido al Área de Abogados Especializados mediante oficio GGJR-C-1421 50N2018IE000324 del 27 de julio de 2018, manifestando que:

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081  
Bogotá D.C. – Colombia  
ofiregibogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 354 DE 2018.

De manera atenta remito corrección solicitada con turno de la referencia por lo siguiente:

- 1) El usuario solicita sea corregida la anotación #1, en cuanto que cancela la anotación #9 y no la #8 tal como se encuentra registrado.
- 2) Al momento de verificar el documento que reposa en esta oficina bajo el radicado 2008-90188 (oficio 1426), registrado en la anotación #10; en este se ordena cancelar la medida comunicada con oficio 1603 del 31-04-2007, proceso de partición adicional. Lo anterior no se encuentra registrado en el folio de matrícula 50N-571070.
- 3) El oficio 1603 ingreso a la oficina el 14-08-2007 con turno 2007-74127, el cual fue devuelto por encontrarse embargo vigente (anotación #9).
- 4) Es evidente, que el oficio 1426 con radicado 2008-90188 no se ha debido de registrar, puesto que cancela una medida que no figura inscrita.
- 5) Por otro lado, el usuario aporta una fotocopia del oficio 581 del 05-04-2018 y que ordena la cancelación del embargo de alimentos 2007-0390 (anotación #9) pero que no ha sido registrado.

Por lo anterior, se envía para el respectivo estudio y análisis.

### LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Por Auto No. 00028 del 17 de marzo de 2020 esta Oficina inició Actuación Administrativa prevista en la Ley 1437 de 2011, conformando el expediente No. AA 354 de 2018, para con ello establecer la real situación jurídica del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-571070.

El Auto fue comunicado así:

-Al señor Luis Eduardo Parra Rodríguez, mediante comunicación con número 50N2020EE07860 del 24/06/2020, enviada a la carrera 57 No. 128 B-53.

-Al Juzgado 22 de Familia de Bogotá, mediante comunicación con número 50N2020EE07861 del 24/06/2020, enviada a la carrera 7º No. 14-23 Piso 4.

- Al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, mediante comunicación con número 50N2020EE07862 del 24/06/2020, enviada a la calle 14 No. 7-36 Piso 6.

-En el expediente hay constancia del 24/06/2020 acerca de la imposibilidad de obtener la dirección de notificación de la señora Nazly de Moya Prieto.

-Constancia remitida el 24 de marzo de 2020, sobre la publicación del Auto en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081  
Bogotá D.C. – Colombia  
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

### **INTERVENCIÓN DE LAS PARTES Y DE TERCEROS**

No se observa intervención de las partes ni de terceros.

### **PRUEBAS**

Conforman el acervo probatorio los siguientes documentos:

1. Turno de corrección C2018-7303 del 25 de julio de 2018
2. Oficio GGJR-C-1421 50N2018IE000324 del 27 de julio de 2018
3. Auto No. 00028 del 17 de marzo de 2020
4. Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria 50N-571070.
5. Oficio 50N2020EE07860 del 24/06/2020
6. Oficio 50N2020EE07861 del 24/06/2020
7. Comunicación 50N2020EE07862 del 24/06/2020
8. Constancia del 24/06/2020
9. Constancia remitida el 24 de marzo de 2020, sobre la publicación del Auto en la página web de la Superintendencia de Notariado y Registro
10. Oficio No. 581 del 05/04/2018, Juzgado 22 de Familia de Bogotá
11. Oficio 1426 del 13/08/2008, Juzgado 17 de Familia de Bogotá

### **ANÁLISIS DEL CASO**

De acuerdo con la tradición que refleja el folio de matrícula inmobiliaria 50N-571070, como los soportes documentales que obran en el expediente y en los archivos de esta Oficina, se pudo establecer lo siguiente:

En la anotación, número 10, con el turno de documento 2008-90188 del 04-11-2008 aparece publicitada la inscripción del oficio 1426 emanado del Juzgado 17 de Familia de Bogotá de fecha 13-08-2008. En la especificación se indica “cancelación por voluntad de las partes”; en el comentario dice: “EMBARGO DE ALIMENTOS PROCESO N. 0390-07”

No obstante lo anterior, el contenido del mencionado oficio es el siguiente:

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081  
Bogotá D.C. – Colombia  
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

15 DIC 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 354 DE 2018.

Bogotá, D.C., 13 de Agosto 2008

OFICIO No. 1426

Señor  
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS  
Zona Norte  
Bogotá D.C.

REF: PROCESO DE PARTICIÓN ADICIONAL DE NAZLY DE ROYA CONTRA LUIS  
EDUARDO PARRA RODRIGUEZ

Por medio del presente me permito comunicarle que mediante auto de fecha  
VEINTITRES (23) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008), dictado en el proceso  
de la referencia, se DECRETÓ el LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de  
EMBARGO que recae sobre el bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula  
inmobiliaria:

No. 50N-571070<sup>b</sup>

Por lo anterior ruego a usted cancelar la medida de embargo comunicada en  
nuestro OFICIO No. 1603 DEL 31 de Julio 2007.

Stivase proceder de conformidad, en el término de la distancia y con el debido  
cumplimiento que le exige esta orden judicial.

Al contactar citar la referencia completa.

Cordialmente,

MUCENA MIRANDA CABALLERO  
Secretaria

Es evidente el error en la calificación del oficio 1426 del 13/10/2008, que no corresponde con su contenido, como quiera que el documento se refiere a un proceso de partición adicional y en los datos del oficio que comunicó la medida, que se pretende cancelar, cita el oficio 1603 del 31 de julio de 2007, que no aparece inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria objeto de la presente actuación administrativa.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 -PBX (1) 2492081  
Bogotá D.C. - Colombia  
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

El folio en la anotación 9 refleja la inscripción de un Embargo de Alimentos dentro del Proceso N. 0390-07, ordenado por el Juzgado 22 De Familia de Bogotá, mediante oficio 1270 del 14-06-2007, ingresado a esta Oficina con turno de documento 2007-57994 del 26-06-2007.

Ahora bien al realizar la búsqueda por la opción ruta de documentos para el folio de matrícula inmobiliaria 50N- 571070, se pudo establecer que el oficio 1603 del 31-07-2007 proveniente del Juzgado 17 de Familia de Bogotá, ingresó a esta Oficina con turno de radicación 2007-74127 del 14-08-2007. Turno para el cual se generó nota devolutiva, artículo 22 de la Ley 1579 de 2012.

Con respecto al oficio No. 581 del 05/04/2018 del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, aportado por el usuario, se encuentra por la opción ruta de documentos, que dicho oficio ingresó a esta Oficina por el turno de Radicación 2018-21840 del 09-04-2018. Para este turno la Oficina generó nota devolutiva en el siguiente sentido: "*LA MEDIDA CAUTELAR QUE ORDENA CANCELAR NO FIGURA REGISTRADA EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA. (ARTICULOS 34 Y 62 LEY 1579 DE 2012).*"

Del contenido del oficio se desprende que la nota devolutiva, generada en su momento no corresponde a la realidad del folio de matrícula inmobiliaria, como quiera que en la anotación No. 9 con turno de documento 2007-57994 del 26-06-2007, aparece inscrito el oficio 1270 del 14-06-2007 originario del Juzgado 22 de Familia de Bogotá.

La Ley 1579 de 2012 "Por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones", establece:

*"Artículo 30. Restitución de Turnos. Cuando el documento ha sido devuelto por error de la oficina de registro procede la restitución del turno o número de radicación, previa resolución motivada del respectivo Registrador. En este caso conservará el número de radicación inicialmente asignado al solicitar por primera vez la inscripción"*

Por lo anterior habrá de ordenarse la restitución del turno de documento 2018-21840 del 09-04-2018, de manera oficiosa de conformidad con el principio de **eficacia**, según el cual los procedimientos administrativos logren su finalidad, para lo cual deben removerse de oficio los obstáculos puramente formales y evitarse decisiones inhibitorias.

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 354 DE 2018.

## FUNDAMENTO JURÍDICO

*"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO PARA CORREGIR ERRORES. Los errores en que se haya incurrido en la calificación y/o inscripción, se corregirán de la siguiente manera: (...)*

*Los errores que modifiquen la situación jurídica del inmueble y que hubieren sido publicitados o que hayan surtido efectos entre las partes o ante terceros, solo podrán ser corregidos mediante actuación administrativa, cumpliendo con los requisitos y procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique y en esta ley.*

*Las constancias de inscripción que no hubieren sido suscritas, serán firmadas por quien desempeñe en la actualidad el cargo de Registrador, previa atestación de que se surtió correcta y completamente el proceso de trámite del documento o título que dio origen a aquella inscripción y autorización mediante acto administrativo expedido por la Superintendencia Delegada para el Registro. A la solicitud de autorización deberá anexarse certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos, en el sentido de que dicha inscripción cumplió con todos los requisitos.*

*De toda corrección que se efectúe en el folio de matrícula inmobiliaria, se debe dejar la correspondiente salvedad haciendo referencia a la anotación corregida, el tipo de corrección que se efectuó, el acto administrativo por el cual se ordenó, en el caso en que esta haya sido producto de una actuación administrativa.*

**PARÁGRAFO.** *La Superintendencia de Notariado y Registro expedirá la reglamentación correspondiente para el trámite de las actuaciones administrativas de conformidad con las leyes vigentes.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO REGISTRAL** la anotación No. 10 del folio de matrícula inmobiliaria 50N- 571070, turno de

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081  
Bogotá D.C. – Colombia  
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 354 DE 2018.

documento 2008-90188 del 04-11-2008, por el cual se inscribió el oficio 1426 emanado del Juzgado 17 de Familia de Bogotá de fecha 13-08-2008.

Efectúense las salvedades de ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RESTITUIR** el turno de documento 2018-21840 del 09-04-2018, por el cual ingresó a registro el oficio No. 581 del 05/04/2018 del Juzgado 22 de Familia de Bogotá, que comunica la orden de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-571070, que fue ordenada dentro del proceso ejecutivo de alimentos de Nazly de Moya Prieto. Contra: Luis Eduardo Parra Rodríguez.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese a la Coordinación Jurídica de esta oficina, remitiendo copia de este proveído para que se surta el procedimiento de restitución del turno de radicación No. 2018-21840 del 09-04-2018, en el sistema y se realice nuevamente el examen de calificación del documento conforme a lo expresado en la parte motiva de este acto administrativo y sin perjuicio que en el nuevo estudio se detecten otras causales que impidan la inscripción.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente la presente resolución a las siguientes personas, en las direcciones de correspondencia que obran en el acápite de comunicaciones de este acto administrativo, así:

- Al señor Luis Eduardo Parra Rodríguez, a la carrera 57 No. 128 B-53.
- A la señora Nazly de Moya Prieto.

De no ser posible la notificación personal, esta se surtirá por aviso, en la forma prevista en los artículos 67 y 69 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo de Contencioso Administrativo) y como quiera que la decisión aquí adoptada puede afectar en forma directa e inmediata a terceros indeterminados que no han intervenido en esta actuación y a determinados de quienes se desconozca su domicilio, la parte resolutive de este acto deberá publicarse en la página electrónica de la entidad y en el Diario Oficial (Artículo 73 ibídem).

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas jurídicas:

- Al Juzgado 22 de Familia de Bogotá, a la carrera 7º No. 14-23 Piso 4.

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 –PBX (1) 2492081  
Bogotá D.C. – Colombia  
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co

RESOLUCIÓN No. **000580** DE 2022

15 DIC 2022

"POR LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA" EXP. AA 354 DE 2018.

- Al Juzgado 17 de Familia de Bogotá, a la calle 14 No. 7-36 Piso 6.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente proveído procede el Recurso de Reposición ante la Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, y/o el de Apelación ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los 10 días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. (Art. 76 Ibídem).

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en de Bogotá, a

15 DIC 2022

  
**AURA ROCÍO ESPINOSA SANABRIA**  
Registradora Principal



**JAIME ALBERTO PINEDA SALAMANCA**  
Coordinador Grupo Gestión Jurídica Registral.

*Proyectó: ATN- Profesional Especializado*

Oficina de Registro Bogotá, Zona Norte  
Calle 74 No. 13-40 -PBX (1) 2492081  
Bogotá D.C. - Colombia  
ofiregisbogotanorte@supernotariado.gov.co